

RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL Nº 1589-2019-GRILIGOB

VISTO:

Trulillo.

3 1 MAY 2019

El Expediente Administrativo con SISGEDO Nº 5112287 que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **ELIZABETH AYLLON CHURATA**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, que deniega su solicitud sobre reajuste de la bonificación personal desde 01 de setiembre del 2001; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 06 de noviembre del 2018, doña **ELIZABETH AYLLON CHURATA**, solicita a la Gerencia Regional de Educación, el reajuste y pago continuo de la bonificación personal acorde con la remuneración básica de S/. 50.00 soles dispuesta por el D.U. Nº 105 - 2001, con el respectivo reintegro de lo dejado de percibir desde el 01 setiembre del 2001, hasta la actualidad, la continua e intereses legales;

Que, con fecha 09 de enero del 2019, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, que DENIEGA su solicitud sobre el reajuste y pago continuo de la bonificación personal retroactivamente a setiembre del 2001, hasta la actualidad, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con **Oficio Nº 1736-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ**, de fecha 03 de mayo del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: que, la Resolución Denegatoria Ficta, que deniega su solicitud sobre el reajuste y pago continuo de la bonificación personal retroactivamente a setiembre del 2001 hasta la actualidad según lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley del Profesorado y el artículo 209 del D.S. 019-90-ED y el D.U. Nº 105-2001, la continua e intereses legales, no se ajusta ni al derecho ni a la realidad;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si le corresponde a la recurrente el reajuste y pago continuo de la bonificación personal acorde con la remuneración básica de S/. 50.00 soles dispuesta por el D.U. Nº 105 - 2001, con el respectivo reintegro de lo dejado de percibir desde el 01 de setiembre del 2001, hasta la actualidad, la continua e intereses legales; además, en su calidad de cesante;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: que, el **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el



Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales a momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el Artículo 1º del Decreto Urgencia Nº 105-2001, establece: Fijase, a partir del 1º de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: entre ellos, los profesores comprendidos en la Ley Nº 24026-Ley del Profesorado; asimismo, el Artículo 2º del referido Decreto de Urgencia, dispone que el incremente anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a per se refiere el Decreto Supremo Nº 057-86-PCM;

Que, asimismo, a través del Artículo 4º del Decreto Supremo Nº 135-2001-EF - Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. 180-2001, (norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para docentes y otros), prescribe: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda de retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 847",

Que, en este contexto, si bien es cierto el recurrente tiene derecho a percibir una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos, prescrito en el Artículo 209° del D.S. N° 019-90-ED - Reglamento de la Ley del Profesorado en concordancia con el Artículo 52 de la Ley del Profesorado, debe indicarse que lo solicitado por el recurrente (reajuste de la bonificación personal, desde el 01 de setiembre del 2001, más pago de la continua e intereses legales), carece de asidero legal, por cuanto la remuneración personal, se otorga en función a la remuneración básica, no pudiendo ser reajustado (Artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001), y su percepción seguirá en el mismo monto, de conformidad con lo establecido en el dispositivo legal precedente;

Que, de conformidad con el Artículo 1º del Decreto Legislativo Nº 847"Disponen que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y
pensiones del sector público se aprueben en montos de dinero", se establece que: "Las remuneraciones,
bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los
trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y
sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos
montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y
Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior";

Que, del mismo modo, la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° señala que: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad";

Que, en aplicación del *Principio de Legalidad*, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Nº 27444 aprobado por D.S. 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, en virtud del numeral 227.1 del Artículo 227º de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal Nº 0114-2019-GRLL-GGR/GRAJ-OMMG y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por doña ELIZABETH AYLLON CHURATA, contra la Resolución Denegatoria Ficta, que deniega su solicitud sobre el reajuste y pago continuo de la bonificación personal desde 01 de setiembre del 2001, hasta la actualidad según lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley del





V°B° B GERENÇIA GENERAL REGIONAL

Profesorado y el artículo 209 del D.S. 019-90-ED y el D.U. Nº 105-2001, la continua e intereses legales, CONFÍRMESE la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la resolución que se emita podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

EGION

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL